

**NESTOR BERNAL VERGARA**  
Abogado Titulado  
Especializado en Derecho Penal y Procesal Constitucional  
[bevene3@hotmail.com](mailto:bevene3@hotmail.com)  
3142998150  
Bogotá Colombia

Señores  
**JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO).**  
Ciudad.

**REFERENCIA: Acción de Tutela**

**Accionantes: Representantes Legales de los Organismo de Inspección CERTIELECTRICAS SAS, CERTIFICACIONES DE COLOMBIA CERTICOL SAS, ODIR CERTIFICACIONES S.A.S., RETIE INGENIERIA Y GESTIÓN SAS, ORGANISMO EVALUADOR DE LA CONFORMIDAD SAS "OEC SAS", RETIE CERTIFICACIONES SAS, LAT RETIE CERTIFICACIONES SAS, INGENIERIA DE INSPECCIIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA SAS "INDICOLSA SAS", R&F ENERGY INSPECCIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "R&F ENERGY INSPECCIÓN SAS", RTL CERTIFICATIONS SAS, CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA SAS, GRUPO EMPRESARIAL DE CERTIFICACIÓN E INSPECCIÓN "GECERT SAS" Y CERTICAPITAL SAS**

**Accionado: Ministerio de Minas y Energía.**

**NÉSTOR BERNAL VERGARA**, mayor de edad, con vecindad y residencia en esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de procurador judicial de los Organismos de Inspección **CERTIELECTRICAS SAS**, con asiento principal de sus negocios en Pereira e identificado con el NIT 900876786-4, representado legalmente por el señor **RAMIRO LÓPEZ LÓPEZ**, mayor de edad con vecindad y residencia en Pereira e identificado con la cédula de ciudadanía No 4485183, **CERTIFICACIONES DE COLOMBIA CERTICOL SAS**, con asiento principal de sus negocios en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con **NIT 900481877-1**, representado legalmente por el señor **OSCAR ALFREDO SANCLEMENTE SANCHEZ**, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cali e identificado con la cédula No 10531955, **ODIR CERTIFICACIONES S.A.S.**, con asiento principal de sus negocios en la ciudad de Barrancabermeja, Sder, identificada con el **NIT No 901124247-3**, representada legalmente por el señor **MARCOS JEISSON VELASQUEZ JAIMES**, mayor de edad, con vecindad y residencia en Barrancabermeja e identificado con la cédula de ciudadanía No 1098621696, **RETIE INGENIERÍA Y GESTIÓN SAS**, con asiento principal de sus negocios en la ciudad de Cali e identificado con el NIT 830113424-6, representado legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA NIÑO**, mayor de edad con vecindad y residencia en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No 74374818, **ORGANISMO EVALUADOR DE LA CONFORMIDAD SAS "OEC SAS"**, con asiento principal de sus negocios en la ciudad de Cali, Valle e identificada con el **NIT 900998657-6**, representada legalmente por el señor **ORLANDO AGUDELO FERNANDEZ**, mayor de edad con vecindad y residencia en Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 16622427, **RETIE CERTIRICACIONES SAS**, con asiento principal de sus negocios en Manizales e identificada con el **NIT No 9011027892-9**, representado legalmente por la señor **MARIA VICTORIA BOTERO JARRAMILLO**, mayor de edad con vecindad y residencia en Manizales e identificada con la cédula de ciudadanía No 24309234, **LAT RETIE CERTIFICACIONES SAS**, con asiento principal de sus negocios en Cali e identificada con el **NIT 900954037-0**, representada legalmente por la señora **CARMEN ANDREA RODRIGUEZ GRAJALES**, mayor de edad con vecindad y residencia en Cali e identificada con la cédula de

ciudadanía No 29661020, **INGENIERIA DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA SAS "INDICOLSA SAS"**, con asiento principal de sus negocios en la ciudad de Villavicencio, Meta e identificado con el **NIT 900939334-0**, representada legalmente por la señora **YADIRA QUIROGA LOZANO**, mayor de edad con vecindad y residencia en Villavicencio e identificada con la cédula de ciudadanía No 40331250, **R&F ENERGY INSPECCIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "R&F ENERGY INSPECCIÓN SAS"**, con asiento principal de sus negocios en la ciudad de Duitama e identificado con el **NIT 901044874-8**, representado legalmente por la señora **CLAUDIA YOLIMA RUDA SUAREZ**, mayor de edad con vecindad y residencia en Duitama e identificada con la cédula de ciudadanía No 1053606940, **RTL CERTIFICATIONS SAS**, con asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá e identificado con el **NIT 900746480-9** representado legalmente por el señor **PEDRO ALEXANDER GONZALEZ BUSTOS**, mayor de edad con vecindad y residencia en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No 79885638, **CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA SAS**, con asiento principal de sus negocios en la ciudad de Medellín e identificado con el **NIT 901039218-6**, representado legalmente por los señores **SEBASTIÁN DE JESÚS VARELA GONZALEZ** y **MERLY ELENA GONZALEZ GÓMEZ**, mayores de edad, con vecindad y residencia en Medellín e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 1152207569 y 64553047, **GRUPO EMPRESARIAL DE CERTIFICACIÓN E INSPECCIÓN "GECERT SAS"**, con asiento principal de sus negocios en la ciudad de Valledupar e identificado con el **NIT 901150093-6**, representado legalmente por la señora **MARIA CECILIA ZUBIRÍA DAZA**, mayor de edad con vecindad y residencia en Valledupar e identificada con la cédula de ciudadanía No 49729130, **Y CERTICAPITAL SAS**, con asiento principal de sus negocios en esta ciudad e identificado con el **NIT 900161764-3**, representado legalmente por la señora **LUZ AMPARO HERNANDEZ SOLANO**, mayor de edad con vecindad y residencia en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No 63347560, de conformidad con los poderes a mi conferidos, por medio del presente, escrito, con el debido respeto, me remito al señor Juez Administrativo de Bogotá D. C., con el objeto de formular ante ese estrado judicial **ACCIÓN DE TUTELA** dirigida contra el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, Nit. . 899.999.022-1, representado legalmente por el doctor **DIEGO MESA PUYO** y y/o quien corresponda, en defensa de los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL RESPETO A LA PROFESION Y EN ESPECIAL AL OFICIO DE DIRECTOR TECNICO DE ORGANISMO EVALUADOR DE LA CONFORMIDAD Y/O INSPECTOR DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, AL DEBIDO PROCESO, A LA BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

La Resolución Administrativa No 40293 adiada el 7 de septiembre del año 2021, por ser violatoria al orden constitucional y legal a derecho e ir en contravía de los derechos fundamentales de nuestra empresa como de nuestro personal que participa en la actividades de inspección y en específico nuestros inspectores y director tecnico que cumplen con una labor profesional certificando conforme a las disposiciones legales con las instalaciones que cumplan a cabalidad con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas en aras de brindar mejor calidad para mayor seguridad de la integridad física y vida de los clientes que de una u otra manera adquieran nuestros productos o servicios.

La acción tutelar en el Estado Social de Derecho es una herramienta o instrumento constitucional en aras de brindar protección a los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio; y los cuales, se fundamentan en lo siguiente:

## I. HECHOS.

**PRIMERO:** Los organismos de inspección de instalaciones eléctricas, consisten en una una organización que por su competencia técnica es reconocida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC para realizar las actividades de evaluación e inspección de las instalaciones eléctricas, las cuales, deben dar pleno cumplimiento a lo consagrado en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RETIE".

**SEGUNDO:** Es interesante precisar al Despacho que mediante el Decreto 4738 de 2008 fue designado el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia "ONAC" para que proceda conforme a la facultad legal de expedir los certificados que consisten en unos contratos que confieren la potestad que los organismos de

inspección puedan certificar de acuerdo a las disposiciones legales, como es el caso RETIE Y RETILAP, entre otros.

**TERCERO:** Fue así que, en cumplimiento de este orden legal, la empresas u organismos de inspección, descritas en el proceso de la referencia, fueron constituidas en debida y legal forma que, para ilustración del Despacho Constitucional, fueron acreditadas por el Organismos de Acreditación de Colombia "ONAC", para poder operar a nivel nacional, ofreciendo servicios.

**CUARTO:** Como lo he venido reiterando, los organismos de inspección, debe cumplir con unos parámetros legales establecidos en la Resolución No 90708 del 30 agosto del año 2013, como del Código Eléctrico Colombiano, que establece la NTC o 2050 y además de normas internacionales conocidas como ILAC P15:05/2020.

**QUINTO:** Este documento que fue descrito como ILAC P15, es de obligatorio cumplimiento debido a que proporciona orientación para la aplicación de la norma ISO/IEC 17020:2012. "Evaluación de la conformidad, en los procedimientos a aplicar.

**SEXTO:** Ahora bien, debido a las normas que así lo disponen el ingeniero con la especialidad que lo habilite legalmente para emitir un dictamen pericial sobre una instalación, debe cumplir con unas competencias laborales encaminadas a poder ejercer su profesión como **"INSPECTORES"**

**SEPTIMO:** Sin embargo, fuera de ser profesional titulado, el tener la certificación de sus competencias laborales, también debe probar su idoneidad o experiencia como ser evaluado por los organismos de inspección, por cuanto, así lo requiere el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia "ONAC" para poder autorizar su ejercicio como inspector.

**OCTAVO:** En este orden de ideas, el examen de competencias laborales, lo llevaba a cabo las Universidades facultadas por el Gobierno para realizar las diferentes pruebas y posteriormente certificar si cumplía o no para poder ejercer como Inspector de Instalaciones Eléctricas.

**NOVENO:** Dichas universidades por la prueba a realizar cobraban unos honorarios de acuerdo a un valor justo debido al mercado de oferta y demanda.

**DECIMO:** Ahora bien, el Ministerio de Minas y Energía ha expedido una serie de Resoluciones Administrativas conocidas bajo los números 40259 de 2017 y la 40293 del 7 de septiembre del 2019, que lesiona y atenta de manera flagrante con el orden constitucional y legal, como se pretende explicar en la parte argumentativa.

**DECIMO PRIMERO:** Bajo estos antecedentes es exigir una serie de recomendaciones que van en contravía de los derechos fundamentales en contra de nuestro organismo como de los inspectores y del director técnico, los cuales, deben cumplir con unos requisitos que contrario a lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo, **"tras de mejorar desmejoran la calidad de vida de nuestros contratistas"** como también atenta con el Reglamento como tal como lo es la Resolución No 90708 del 30 de agosto del año 2013, conocido como Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RETIE".

**DECIMO SEGUNDO:** Que se están presentando cambios en los documentos bajo los cuales se fundamenta las competencias de los inspectores y directores técnicos, esto es porque está próximo a emitirse una nueva resolución del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y que para la norma NTC 2050 acaba de publicarse una nueva versión. **Lo que implica que las competencias perderían validez puesto** que, los documentos base serían obsoletos debido a sus nuevas versiones y estos requieren unos tiempos de transición para su aplicación tanto de los responsables de obras como de los organismos de inspección.

**DECIMO TERCERO:** teniendo en cuenta que la resolución 40293 del 07 de septiembre de 2021 establece en su artículo 9 que se debe modificar el artículo 35 del RETIE y en especial lo establecido en el numeral 35.1.4 donde indica las competencias requeridas por el inspector y/o director técnico, las cuales permiten las siguientes dudas:

- *Exige que los inspectores deben saber aseguramiento metrológico, cabe anotar que los organismos de inspección tienen un área dedicada al aseguramiento metrológico de tal manera que los equipos cumplen con los requisitos establecidos para este fin.*
- *Exige interpretación y aplicación del RETIE y cualquier tipo de normatividad aplicable a la instalación a inspeccionar. Es de señalar que un inspector no puede interpretar el Reglamento ni dar excepciones, se debe aplicar taxativamente lo que este establece. Las normas y reglamentos no son para la interpretación de quien lo está aplicando. Al igual solo se puede realizar una inspección basada en los requisitos del RETIE no de otras normas como las IEC u operadores de red que no son de obligatorio cumplimiento.*
- *Exige que el inspector tome una decisión independiente sobre la conformidad con el RETIE de la instalación eléctrica inspeccionada. Esto no se puede dar, porque su decisión está siempre sujeto a la decisión del director técnico y el Organismo de Inspección, puesto que el Inspector no es una persona independiente y su criterio*
- *Exige conocimiento y aplicación de metodologías de planeación para las inspecciones. No todos los Organismos de Inspección tienen la misma metodología de inspección, procedimiento de muestreo, formulaciones, puesto que cada organismo tiene sus propios procedimientos y el inspector debe pasar por un proceso de formación tutelada ante el Organismo para el cual desea ser inspector. La planeación de las inspecciones la realiza el director técnico y este procedimiento es diferente en cada organismo.*

## **II. ARGUMENTACIÓN JURIDICA**

*En aras de brindar ilustración al Juez Constitucional de Tutela, es importante decantar, lo siguiente:*

*La pandemia mundial del virus covid-19 ha impactado el mundo del trabajo. Lo anterior porque la pandemia, además de ser una amenaza para la salud pública, representa perturbaciones a nivel económico y social que ponen en peligro los medios de vida a largo plazo y el bienestar de millones de personas, aunado a lo anterior.*

*La OIT y sus mandantes –gobiernos, trabajadores y empleadores– han puesto sus ojos en esta grave situación, en el sentido de recomendar y advertir sobre la seguridad de las personas y la sostenibilidad de las empresas y los puestos de trabajo.*

*Una de las recomendaciones de la OIT se refiere al cumplimiento de las principales disposiciones relativas a (i) la seguridad y la salud, (ii) las modalidades de trabajo, (iii) la protección de categorías específicas de trabajadores, (iv) la no discriminación, (v) la seguridad social y (vi) la protección del empleo. Lo anterior, con el fin de garantizar que los trabajadores, los empleadores y los gobiernos estén en condiciones de mantener el trabajo decente y, al mismo tiempo, logren adaptarse a las consecuencias socioeconómicas de la pandemia.*

*Bajo esta matriz de riesgo, las entidades del Estado están avocadas a expedir decretos o reglamentos que no atenten contra los derechos fundamentales de los trabajadores, ni contratistas contrarios sensu están obligados a mejorar la calidad de los ciudadanos y que debe primar el interés general sobre el particular.*

*Se observa una clara y contundente discriminación en relación con este cuerpo profesional de Ingenieros amén de cumplir con ciertas ritualidades en cumplimiento de Reglamento **RETIE**, los costos para la presentación de cada competencia son bastantes altos, de lo que se puede deducir es un atentado contra el mínimo vital debido a que la mayor parte son contratados y los costos o valores que cobran los Organismos de Inspección por cada inspección en muchas ocasiones no se ajusta a la realidad social por la cual atraviesa el País, ya que los se nutren de las ganancias en su mayoría de los casos son las “constructoras” ahora bien, nótese con relación*

a otros expertos como los que trabajan en otros organismos de inspección certificados, como es el caso del gas y otros afines donde labor la prestan en su mayoría son técnicos y en los organismos de inspección RETIE lo hacen INGENIEROS.

Ahora bien, al estar en debida y legal forma dos (2) organismos de certificación de personas como mínimo se crea un monopolio económico que va en contravía del artículo 336 de nuestro texto constitucional, considerando que es una afrenta al derecho al trabajo del inspector.

En esta dirección, decanto ante usted, señor Juez de Tutela, una serie de preceptos constitucionales, que enriquecen la presente acción constitucional y que direcciona para que sea viable el pedimento, los cuales, enunció de la siguiente manera:

**ARTICULO 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

**ARTICULO 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Ahora bien, si el constituyente primario le dio la denominación de “**Estado Social de Derecho**”, por lo tanto, debe prevalecer el bienestar común en la sociedad, porque de ser lo contrario, nos encontramos ante un “**Estado de Derecho**”, donde prima la legalidad sobre la constitucionalidad y las normas supranacionales.

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTICULO 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Obsérvese que lo normado en el artículo 10 de la Resolución 40293 del 7 de septiembre de 2021, predica: “Artículo 10. Los certificados con vigencia ampliada mediante el artículo primero de la Resolución No. 41291 del 2018 contarán con tres meses adicionales de vigencia a partir del día siguiente en que se cuente en el territorio nacional con por lo menos dos organismos acreditados por el ONAC para certificación de competencias de inspectores de instalaciones eléctricas, de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución, con el fin de que surtan los procesos de certificación.

En el caso en el que después de seis meses de entrada en vigencia la presente resolución, solo se haya acreditado un organismo de certificación de competencias de inspectores, de acuerdo con las disposiciones aquí previstas, se deberá iniciar el respectivo proceso de certificación con dicho organismo

Revísese que la resolución 40293 del 07 de septiembre de 2021, consagra, lo siguiente:

### 35.1.2. Categorías de la certificación

Según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, la certificación de personas naturales por competencias para inspectores de instalaciones, expedida por los organismos que la efectúen, deberá tener una de las siguientes categorías:

- a. Inspector de instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica, en niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna superior a 1.000 V.
- b. Inspector de instalaciones eléctricas de transmisión de energía eléctrica y subestaciones eléctricas asociadas, en niveles de tensión iguales o superiores a 57.500 V.
- c. Inspector de instalaciones eléctricas de redes eléctricas de Distribución y subestaciones eléctricas asociadas, en niveles de tensión inferiores a 57.500 V.
- d. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en instituciones de asistencia médica, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad, con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1.000 V; redes de distribución y subestaciones asociadas, con tensión inferior a 57.500 V.
- e. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en lugares clasificados como peligrosos, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1.000 V; redes de distribución y subestaciones asociadas, con tensión inferior a 57.500 V.
- f. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final para equipos especiales (incluidos ascensores, sistemas de red y bombas contra incendio, sistemas de emergencia, piscinas, fuentes y similares).
- g. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final especiales (tales como alta concentración de personas, edificaciones prefabricadas, edificios para usos agrícolas o pecuarios, viviendas móviles, vehículos recreativos, remolques estacionados y casas flotantes y palafíticas).
- h. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en minas, minas subterráneas, túneles y cavernas.
- i. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final distintas a las de los literales d, e, f 9, h, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad, con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1000 V; redes eléctricas de distribución y subestaciones eléctricas asociadas, con tensión superior a 57.500 V

De lo deprecado anteriormente, no contrasta con el artículo 336 de la Carta Política, cuando establece, lo siguiente: **“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita”.**

Con meridiana claridad se puede deducir, de la naturaleza de lo prescrito en el artículo 10 de la resolución 40293 del 07 de septiembre de 2021 no contrasta con el orden constitucional y legal, que pretende convertir el ejercicio de un mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales de nuestro organismo como de los inspectores que la conforman, buscando la protección de intereses particulares en contravía de los intereses generales que son siempre los que persigue los fines esenciales del estado.

Cabe señalar que la resolución da un tiempo de seis meses para que existan al menos dos organismos acreditados, y los tiempos de un proceso de acreditación ante ONAC hace que esto no se pueda dar. Implicando lo anterior que.

- Exista solo un organismo de certificación de personas, estableciéndose un monopolio.
- No se tendría la capacidad de atender todos los requerimientos en cuanto a competencias se requiere dado que a la fecha hay 42 organismos de inspección que requerirían este servicio, implicando que no se podría laborar, dejando sin empleo muchas personas.

Me permito exponer una serie de preceptos legales consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, para ser tenidos en cuenta, en el momento de tomar una decisión a priori para beneficio de mis poderdantes

**ARTICULO 5o. DEFINICION DE TRABAJO.** El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.

**ARTICULO 9o. PROTECCION AL TRABAJO.** El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.

**ARTICULO 10. IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1496 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.

**ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO.** Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.

**ARTICULO 21. NORMAS MAS FAVORABLES.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

**ARTICULO 22. DEFINICION.** Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

El artículo 50 del código laboral dispone que el contrato puede ser revisado en los siguientes casos:

**«Todo contrato de trabajo es revisable cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. Cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la existencia de tales alteraciones, corresponde a la justicia del Trabajo decidir sobre ella y, mientras tanto, el contrato sigue en todo su vigor.»**

La ley no fija causas, sino que plantea situaciones en las que se puede revisar el contrato de trabajo.

Es probable que, como sucede con la cuarentena por Covid – 19, resulte imposible para el empleador mantener las condiciones iniciales del contrato de trabajo, y quizás resulte razonable y comprensible la necesidad de desmejorar las condiciones laborales, pero tal situación por sí sola no está justificada por la ley, pero resulta útil como antecedente para los modificadores que se puedan hacer el contrato de trabajo.

Es claro que la ley permite revisar un contrato de trabajo, revisión que se puede hacer con el objetivo de desmejorar las condiciones inicialmente pactadas, pero debe hacerse de la forma correcta.

Asunto que fue resuelto por mi mandante debido a la pandemia que se viene presentando a nivel mundial, razones de fundamentos jurídicos para que el Gobierno debe tener en cuenta en el momento de proferir sus actos administrativos debido a que nos encontramos ante una **“caso de fuerza mayor o caso fortuito”**

Por lo tanto, con lo deprecado anteriormente, lo que se pretende o se persigue no es evadir responsabilidades, ya que como sabemos de nuestros derechos también debemos cumplir con nuestros deberes, es así, que nuestra única pretensión es que dichas competencias laborales las siga haciendo las Universidades facultadas para ello o en su defecto el Servicio Nacional de Aprendizaje “Sena” con seguridad jurídica que los costos que se deben cobrar por la realización de dichas pruebas sumas de dinero que no vayan en contravía de nuestro detrimento patrimonial.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1, 2, 4, 11, 13, 25, 29, 83 y 228 de la Constitución Nacional; Normas legales: Artículos 5, 9, 22, 25 y 50 del Código Sustantivo del Trabajo

### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

#### a) Violación al Derecho al Trabajo:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

En la Carta del 91 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (art. 25) pero también constituye, al mismo nivel de respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal (art. 1° C.P.).

Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo, como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1.991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado.

Ahora bien, no cabe duda que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre, y por lo tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana; de ahí que su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre.

Estimo que la conducta y actitud desplegada por los efectos administrativos desplegados con la aplicación de este Acto Administrativo conocido como Resolución No 40293 del 7 de septiembre del 2021, resulta violatorio al ordenamiento jurídico colombiano y resulta violatorio de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a un trabajo en condición digna.

La razón de invocar este derecho, resulta importante ilustrar al Despacho, que bajo nuestra dependencia existen Ingenieros nombrados y contratados y mucho de los nombrados somos "**padre cabeza de familia**", que deben responder por las obligaciones en nuestras empresas como en nuestros hogares, me remito como Representante Legal y en lo relacionado con los ingenieros bajo mi dirección.

#### b) El Derecho a la Igualdad

**«Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.»**



**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan".**

El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber:

1. *Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;*
2. *Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo, raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;*
3. *El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;*
4. *La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;*
5. *Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;*
6. *La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.*

En el presente caso, para el tema que le ocupa mis mandantes como Representantes Legales de las empresas u organismos de inspección antes descritos, deben velar por el derecho de los inspectores a su cargo, debido a que todos tienen igual de derechos ante la Ley, por lo tanto, cualquier aplicación desplegada con la aplicación caprichosa de esta Resolución resulta cercenando el derecho que les asiste a los inspectores como de los demás empleados o trabajadores por cuanto ellos dependen del cumplimiento de la función principal ejercida por los inspectores como lo es revisar minuciosamente las instalaciones eléctricas a ellos encomendadas y de ese trabajo dependen los demás empleados de la empresa, en este orden de ideas de llegarse a aplicar la resolución en comento coloca tanto a trabajadores y contratista, en desigualdad de condiciones frente a la norma sustantiva de trabajo, por cuanto, a los **"empleados no se les desmejora se les mejora su situación laboral"** desde todo punto de vista.

Se debe entender que dentro del organismo de inspección trabajan o brindan sus servicios muchos ingenieros en su condición de **"padres cabeza de familia"**, los cuales, deben responder por sus obligaciones tanto empresariales como las relacionadas con sus núcleos familiares.

**c) Debido Proceso**

En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que deber ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, debenejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en

que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados”.

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018, señaló:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.

#### **d) Principio de la Buena Fe**

En cuanto a las características de este principio, y la obligación de ser observado y respetado en las diferentes actuaciones de la administración, la Corte Constitucional, ha establecido, en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la sentencia C-131 de 2004, que:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

#### **e) Principio de Confianza Legítima**

Con respecto al alcance del principio de confianza legítima, y su protección que debe ser garantizada y materializada, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-453 de 2018, estableció que:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está encabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus

actos u omisiones irregulares, sino que le imponela obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su procedery diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación”.

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, portanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”

En aras de profundizar el Estado no puede perder su credibilidad o confianza legítima, basándose en expedir unos decretos que como lo hemos venido analizando de contera afecta desde todo punto de vista del orden legal y constitucional derechos fundamentales y por lógica jurídica va en contravía del mismo Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas “RETIE”.

#### **f) Falta de aplicación a lo previsto en el artículo 228 de la Carta Política.**

Amén de lo anterior, el artículo 228 el constituyente precisó en toda actuación se debe dar prelación al Derecho Sustancial y la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, fechada el 5 de febrero de 1996, predica que, en toda actuación, se debe dar prelación al Derecho Sustancial, dijo:

“Cada vez que se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el Juez abandone su papel estático, como simple observador y de mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en el partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean sustentados debidamente desde una perspectiva jurídica, sino que además respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponden resolver...”

“Las consideraciones presentes implican, en últimas una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política, como un Estado Social de Derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas, es el Juez el primer llamado hacer valer el imperio de la Constitución y de la Ley en beneficio de los quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más a convertirse en una verdadera función pública...”

“En otras palabras, que no sean simples letras muertas sino una verdadera realidad viviente para todos.” (Negrilla, subrayado y comillas, fuera de texto).

## **V. INTERÉS JURIDICO DEL ACCIONANTE**

El accionante tiene interés jurídico legítimo para proponer la presente acción tutelar, ya que debido a la aplicación de esa Resolución considera que van en contravía los derechos de los inspectores y por ende el de su organismo de inspección como de sus empleados y por considerar también que va en contravía del mismo

*Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RETIE", vulnerando derechos previstos en la Carta Política especialmente en los artículos 1, 2, 4, 11, 13, 29.83 y 228, además de lo previsto en el precedente constitucional.*

*Para mejor ilustración al Despacho Constitucional, me permito colocar un ejemplo ilustrativo del desmejoramiento de las condiciones de los inspectores se presenta la siguiente tabla (la cual se anexará en la última hoja de la demanda tutelar)*

*En donde se puede apreciar que desde siempre y se continúa cumpliendo:*

*Se debe tener una profesión como ingeniero en la especialidad que le permita ser inspector*

*Los Organismos de inspección para dar cumplimiento a la norma 17020 deben formar al inspector a través de un proceso tutelado (formaciones y evaluaciones continuas)*

*Con la resolución 40293 se pasa de requerir una competencia expedida por una universidad a requerir 4 competencias con seguimientos periódicos para un mismo proceso, desconociendo de cierta manera el conocimiento y experiencia adquirida durante su desempeño como inspector, la formación continua que el organismo de inspección debe realizar, las visitas de validación periódicas por parte de ONAC. Lo anterior, teniendo en cuenta que el RETIE y la norma NTC 2050 no sufren modificaciones significativas que amerite esta aplicación de requisitos tan exigentes frente a las competencias de los inspectores y más aun recalcando que el inspector para realizar su función requiere especialmente de su conocimiento y esto no se pierde en el tiempo, dado que diariamente lo aplica.*

*Finiquitando dicha postura, los Representantes Legales de los Organismos de Inspección, debidamente acreditados en Colombia, por orden constitucional y legal, les asiste pleno derecho y por consiguiente poseen las facultades y el interés suficiente y necesario, para interponer la presente acción constitucional de Tutela.*

## **VI. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN.**

*La Acción de Tutela se puede promover contra actos administrativos que vayan en contravía del orden legal y constitucional, caso específico como el que se está debatiendo, de conformidad con lo normado en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia; y se propone dentro del tiempo previsto.*

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

*Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes.*

## **VII. PRUEBAS**

*Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez Constitucional, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:*

## **Documentales:**

Certificado expedido por la Cámara de Comercio

Copia del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RETIE"

Copia de la Resolución Administrativa No 40293 del 7 de septiembre del año 2021, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Tabla citada como ejemplo, la cual, se colocará en la parte final de la presente acción constitucional de tutela que se interpone en debida y legal forma.

## **VIII. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de Tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales **AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL RESPETO A LA PROFESION, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, AL DEBIDO PROCESO, A LA BUENA FE y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

Con base en la argumentación que se ha predicado a lo largo y ancho de la acción constitucional de tutela a interponer, en consecuencia, se pide:

**PRIMERO.**- Se **ORDENE** al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, proceder de manera inmediata a **SUSPENDER** los efectos de la Resolución Administrativa No 40293 proferida el día siete (07) del mes de septiembre del año 2021: **"Por la cual se modifican y derogar algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-adoptado mediante Resolución No 90708 y se deroga el artículo 1 de la Resolución No 40259 de 2017"**, hasta tanto el Juez Constitucional en su sabio entender decida de fondo sobre el tema que se está debatiendo.

**SEGUNDO.** – Por contravenir el orden constitucional y legal se **ORDENE** al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, que deje sin efectos el acto administrativo conocido como Resolución Administrativa No 40293 del 7 de septiembre del año 2021, es decir, que dicha entidad proceda a su **REVOCACIÓN.**

**TERCERO:** Que se **ORDENE AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, publicar el texto completo de esta acción de tutela en la página web del **MINIMAS**, con el fin de garantizar el derecho de publicidad a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.

**CUARTO.** - Se otorguen efectos *inter comunis* e *inter partes* a esta sentencia.

**QUINTO:** Se **ORDENE AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, a dar las instrucciones del caso para que las **UNIVERSIDADES** que sean facultadas para ello a realizar las pruebas sobre **COMPETENCIAS LABORALES** mientras el **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA "ONAC"** certifica al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" institución que es la adecuada para ejercitar dicho proceso relacionado con las pruebas de competencia laboral garantizando imparcialidad, segura y confianza en las instituciones del Estado.

## **IX. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el señor Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”**

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; **“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.**

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente **permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho.** lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al señor Juez Constitucional, decretar como medida cautelar suspender la Resolución Administrativa No 40293 del 7 de septiembre de 2021: **“Por la cual se modifican y derogan algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-adoptado mediante Resolución No 90708 y se deroga el artículo 1 de la Resolución No 40259 de 2017”**,

Razón por la cual, al continuar con las etapas conlleva a la inminente vulneración y puesta en riesgo de derechos fundamentales tan importantes como el Derecho a tener un Trabajo Digno, al Respeto a la Profesión, a la Igualdad de Oportunidades, al Debido Proceso, A la Buena Fe y a la Confianza Legítima.

## X. SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Resulta importante precisar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales Derecho a tener un Trabajo Digno, al Respeto a la Profesión, a la Igualdad de Oportunidades, al Debido Proceso, A la Buena Fe y a la Confianza Legítima, como se desprende de sentencias de índole constitucional.

## **XI. COMPETENCIA**

*De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril del año 2021 expedido por el Presidente de la República de Colombia, es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto.*

## **XII. ANEXOS**

*Las enunciadas en el acápite de pruebas y el poder a mi conferido.*

## **XIII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

*Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.*

## **XIV. NOTIFICACIONES**

*Al accionado Ministerio de Minas y Energía a la dirección electrónica [notijudciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudciales@minenergia.gov.co) o al teléfono fijo 6012200300*

*Accionante: el suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi dirección electrónica [bevene3@hotmail.com](mailto:bevene3@hotmail.com) o al abonado celular 3142998150*

*Atentamente,*



**NESTOR BERNAL VERGARA**  
C. C. No 3.253.123 de Yacopí.  
T.P. No 175.439 del C. S. de la J.

AVANCE DEL PROCESO PARA LLEGAR A PODER EJERCER EL OFICIO DE INSPECTOR DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS	INICIO	PRIMERA EXIGENCIA PARA LAS COMPETENCIAS	APARICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 40293
	<p>NTC/ISO IEC 17020, establece que: Los Organismos de Inspección deben autorizar a los inspectores después de pasar un proceso de formación. Este proceso debe establecerse de manera que: Se tenga un período de iniciación; Un período de trabajo bajo tutela y una formación continua.</p>	<p>NTC/ISO IEC 17020, establece que: Los Organismos de Inspección deben autorizar a los inspectores después de pasar un proceso de formación. Este proceso debe establecerse de manera que: Se tenga un período de iniciación; Un período de trabajo bajo tutela y una formación continua.</p>	<p>NTC/ISO IEC 17020, establece que: Los Organismos de Inspección deben autorizar a los inspectores después de pasar un proceso de formación. Este proceso debe establecerse de manera que: Se tenga un período de iniciación; Un período de trabajo bajo tutela y una formación continua.</p>
	<p>NTC/ISO IEC 17020, establece que: El Organismo de inspección debe mantener la competencia del personas a través de formaciones, capacitaciones, exámenes, evaluaciones de desempeño., etc.</p>	<p>NTC/ISO IEC 17020, establece que: El Organismo de inspección debe mantener la competencia del personas a través de formaciones, capacitaciones, exámenes, evaluaciones de desempeño., etc.</p>	<p>NTC/ISO IEC 17020, establece que: El Organismo de inspección debe mantener la competencia del personas a través de formaciones, capacitaciones, exámenes, evaluaciones de desempeño., etc.</p>
	<p>ONAC revisa el cumplimiento de estos requisitos en cada una de sus visitas de acreditación y seguimiento anual, de esta manera se da una validación a la competencia de los inspectores y personal que participa en las actividades de inspección.</p>	<p>ONAC revisa el cumplimiento de estos requisitos en cada una de sus visitas de acreditación y seguimiento anual, de esta manera se da una validación a la competencia de los inspectores y personal que participa en las actividades de inspección.</p>	<p>ONAC revisa el cumplimiento de estos requisitos en cada una de sus visitas de acreditación y seguimiento anual, de esta manera se da una validación a la competencia de los inspectores y personal que participa en las actividades de inspección.</p>
	<p>El ministerio establece que la certificación de las competencias de los inspectores y directores técnicos de organismos de inspección de instalaciones eléctricas la deben realizar las universidades que cumplan con requisitos específicos. Desde el inicio existió la pluralidad (4 universidades inscritas) para la selección y el examen era el mismo para todos.</p> <p>Se establece que las competencias para los inspectores a través de un examen de conocimiento y prueba practica.</p> <p>La duración de cada competencia tres años, no es necesario presentar seguimientos</p> <p>Áreas de Certificación: (Tenga en cuenta que cada área requiere de una certificación independiente) 1. Generación. 2. Transmisión. 3. Distribución (Incluye S/E). 4. Uso Final (Incluye distribución y transformación asociada al uso final): Básicas o Generales incluyendo ambientes especiales (ascensores, sistemas contra incendio, jacuzzis, piscinas, sitios de alta concentración de personas, entre otras similares). 5. Ambientes Clasificados (Peligrosos) y Minas. 6. Asistencia Médica. el inspector y el Organismo escogen que competencias requieren par cumplir con el alcance de acreditación</p>	<p>El ministerio establece que la certificación de las competencias de los inspectores y directores técnicos de organismos de inspección de instalaciones eléctricas la deben realizar los Organismos de certificación de competencias siguiendo la metodología y los procedimientos del SENA o en su defecto las normas elaboradas por ICONTEC Minimo dos Organismos después de seis meses de entrada en vigencia la presente resolución, solo se haya acreditado un organismo de certificación de competencias de inspectores, de acuerdo con las disposiciones aquí previstas, se deberá iniciar el respectivo proceso de certificación con dicho organismo</p> <p>Se establece que las evaluaciones para los inspectores y directores técnicos deben considerar mecanismos suficientes y específicos, con el alcance de actividades clave. Como mínimo deberán aplicar los siguientes mecanismos: Un Examen de competencias, una prueba practica en obra o simulación en laboratorio, y una evaluación/valoración de la experiencia específica Diez años para director tecnico y dos años para inspector</p> <p>La vigencia de las certificaciones expedidas será de cinco años. Durante este periodo deberán realizarse dos seguimientos ante los Organismos de certificación de competencias</p> <p>La certificación de personas naturales por competencias para inspectores de instalaciones, expedida por los organismos que la efectúen, deberá tener una de las siguientes categorías: a. Inspector de instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica, en niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna superior a 1.000 V. b. Inspector de instalaciones eléctricas de transmisión de energía eléctrica y subestaciones eléctricas asociadas, en niveles de tensión iguales o superiores a 57.500 V. c. Inspector de instalaciones eléctricas de redes eléctricas de Distribución y subestaciones eléctricas asociadas, en niveles de tensión inferiores a 57.500 V. d. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en instituciones de asistencia médica, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad, con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1.000 V; redes de distribución y subestaciones asociadas, con tensión inferior a 57.500 V. e. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en lugares clasificados como peligrosos, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1.000 V; redes de distribución y subestaciones asociadas, con tensión inferior a 57.500 V.</p> <p>f. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final para equipos especiales (incluidos ascensores, sistemas de red y bombas contra incendio, sistemas de emergencia, piscinas, fuentes y similares). g. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final especiales (tales como alta concentración de personas, edificaciones prefabricadas, edificios para usos agrícolas o pecuarios, viviendas móviles, vehículos recreativos, remolques estacionados y casas flotantes y palafíticas). h. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en minas, minas subterráneas, túneles y cavernas. i. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final distintas a las de los literales d, e, f 9, h, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad, con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1000 V; redes eléctricas de distribución y subestaciones eléctricas asociadas, con tensión superior a 57.500 V</p>	<p>El ministerio establece que la certificación de las competencias de los inspectores y directores técnicos de organismos de inspección de instalaciones eléctricas la deben realizar los Organismos de certificación de competencias siguiendo la metodología y los procedimientos del SENA o en su defecto las normas elaboradas por ICONTEC Minimo dos Organismos después de seis meses de entrada en vigencia la presente resolución, solo se haya acreditado un organismo de certificación de competencias de inspectores, de acuerdo con las disposiciones aquí previstas, se deberá iniciar el respectivo proceso de certificación con dicho organismo</p> <p>Se establece que las evaluaciones para los inspectores y directores técnicos deben considerar mecanismos suficientes y específicos, con el alcance de actividades clave. Como mínimo deberán aplicar los siguientes mecanismos: Un Examen de competencias, una prueba practica en obra o simulación en laboratorio, y una evaluación/valoración de la experiencia específica Diez años para director tecnico y dos años para inspector</p> <p>La vigencia de las certificaciones expedidas será de cinco años. Durante este periodo deberán realizarse dos seguimientos ante los Organismos de certificación de competencias</p> <p>La certificación de personas naturales por competencias para inspectores de instalaciones, expedida por los organismos que la efectúen, deberá tener una de las siguientes categorías: a. Inspector de instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica, en niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna superior a 1.000 V. b. Inspector de instalaciones eléctricas de transmisión de energía eléctrica y subestaciones eléctricas asociadas, en niveles de tensión iguales o superiores a 57.500 V. c. Inspector de instalaciones eléctricas de redes eléctricas de Distribución y subestaciones eléctricas asociadas, en niveles de tensión inferiores a 57.500 V. d. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en instituciones de asistencia médica, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad, con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1.000 V; redes de distribución y subestaciones asociadas, con tensión inferior a 57.500 V. e. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en lugares clasificados como peligrosos, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1.000 V; redes de distribución y subestaciones asociadas, con tensión inferior a 57.500 V.</p> <p>f. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final para equipos especiales (incluidos ascensores, sistemas de red y bombas contra incendio, sistemas de emergencia, piscinas, fuentes y similares). g. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final especiales (tales como alta concentración de personas, edificaciones prefabricadas, edificios para usos agrícolas o pecuarios, viviendas móviles, vehículos recreativos, remolques estacionados y casas flotantes y palafíticas). h. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en minas, minas subterráneas, túneles y cavernas. i. Inspector de instalaciones eléctricas de uso final distintas a las de los literales d, e, f 9, h, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad, con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1000 V; redes eléctricas de distribución y subestaciones eléctricas asociadas, con tensión superior a 57.500 V</p>
<p>Un ejemplo: Para ser inspector de una instalación de uso final básicas el inspector requiere: 1. Ser ingeniero electricista o ingeniero electromecánico o ingeniero de redes eléctricas 2. Pasar el proceso de formación del Organismo de inspección 3. ONAC valida que se cumplen los requisitos establecidos</p>	<p>Un ejemplo: Para ser inspector de una instalación de uso final básicas el inspector requiere: 1. Ser ingeniero electricista o ingeniero electromecánico o ingeniero de redes eléctricas 2. Pasar el proceso de formación del Organismo de inspección 3. ONAC valida que se cumplen los requisitos establecidos 4. Una competencia emitida por una universidad cada tres años sin seguimiento</p>	<p>Un ejemplo: Para ser inspector de una instalación de uso final básicas el inspector requiere: 1. Ser ingeniero electricista o ingeniero electromecánico o ingeniero de redes eléctricas 2. Pasar el proceso de formación del Organismo de inspección 3. ONAC valida que se cumplen los requisitos establecidos 4. El inspector requiere cuatro competencias cada cinco años con dos seguimientos por cada competencia.</p>	<p>Un ejemplo: Para ser inspector de una instalación de uso final básicas el inspector requiere: 1. Ser ingeniero electricista o ingeniero electromecánico o ingeniero de redes eléctricas 2. Pasar el proceso de formación del Organismo de inspección 3. ONAC valida que se cumplen los requisitos establecidos 4. El inspector requiere cuatro competencias cada cinco años con dos seguimientos por cada competencia.</p>